

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retractivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 28. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 8.ª del art. 3.º

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes. 6
Trimestre	12 50	Trimestre 15
Seis meses	21	Seis meses 23
Un año.	40	Un año. 50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 28 Agosto 1921)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

JEFATURA DE MINAS Servicio de Electricidad

NOTIFICACION

Núm. 3.183

Hechos todos los requisitos reglamentarios prescritos en las vigentes Leyes de Minas, Reglamento de Política Minera y las especiales para las instalaciones eléctricas aplicadas a Minas y Metalurgia de treinta de Enero de mil novecientos tres y sus circulares y Reales órdenes aclaratorias y verificados las informaciones pedidas por las Jefaturas de Obras Públicas y Dirección de Ferrocarriles correspondientes y últimamente por estas Oficinas para la instalación de una red eléctrica aérea a cinco mil voltios entre la Subestación de la Fábrica de Oleum y

la de la mina «San Rafael» con derivaciones a los hornos de cal, ventiladores de San Rafael y La Parrilla y a Charca de San Pedro, pedida por la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, procede la concesión de dicha obra y autorización para su construcción por la Sociedad peticionaria con arreglo a las siguientes condiciones de conformidad con lo propuesto por las Jefaturas de Ingenieros informantes:

- 1.ª Se autoriza a la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya para la construcción de la línea eléctrica pedida con arreglo exacto a lo propuesto en su proyecto presentado.
- 2.ª Se observarán en el cruce con las carreteras mencionadas en su proyecto y caminos públicos cuanto se prescribe en los Reglamentos vigentes para las instalaciones eléctricas de treinta de Enero de mil novecientos tres y lo prescrito precisamente para este efecto en cuanto se refiere al cruce de carreteras, caminos públicos y obras del mismo género.
- 3.ª Se guardarán cuantas prescripciones están citadas en las correspondientes Legislaciones con analogía a lo propuesto en el anterior párrafo pero con referencia a las líneas generales de ferrocarriles públicos que la citada línea de energía eléctrica cruce.
- 4.ª Las obras se han de realizar en el improrrogable plazo de seis meses a partir de la fecha de su auto-

rización para su apertura, avisando una vez terminadas a las Jefaturas mencionadas para su recepción e inspección, siendo los gastos ocasionados por este servicio de cuenta de la Sociedad peticionaria.

5.ª En cuanto a las prescripciones mineras se atenderán a lo ordenado en las Legislaciones vigentes y consignado especialmente también en el Reglamento de Política Minera.

6.ª Esta concesión será a título precario y la falta de observación de cualquiera de las condiciones citadas traerá consigo la anulación de ellas con arreglo a todo lo citado y prescrito reglamentariamente.

V. S. no obstante, resolverá. Córdoba veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintiuno.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.—El Gobernador, Manuel Suca.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO (Conclusión)

Que la Sala de Gobierno, de conformidad en un todo con el informe emitido por el Ministerio fiscal, acordó el 23 de Agosto de 1919 elevar el referido recurso al Gobierno, fundándose: en que la cuestión se halla claramente resuelta en la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, al consignar que cuando los de-

rechos que se alegan no emanen de una concesión o de un acto discrecional de la Administración, sino de la misma ley o de un título de Derecho civil, deben estar colocados bajo la salvaguardia de los Tribunales de Justicia; en que ese fundamento es también la base de los artículos 178 y 256 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, hoy vigente, el primero de los cuales dice que cuando las presas causaren perjuicio a los particulares tendrán expedito su derecho ante los propios Tribunales, y el segundo determina que a estos mismos corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas a daños y perjuicios ocasionados a tercero por toda clase de aprovechamientos a favor de particulares; en que aparece que el título en que apoya su derecho don Francisco Zaera es una escritura de compraventa y no una concesión ni acto discrecional de la Administración y que reclama por daños y perjuicios ocasionados a su fábrica, impidiéndole el desagüe con obras que se realizaron en fecha muy anterior a su título de adquisición, y en que es, por tanto, evidente que deben aplicarse los artículos 178 y 256 de la ley de Aguas, derivándose como consecuencia lógica de que sólo los Tribunales de Justicia son competentes para conocer de esta cuestión, y en que, por lo expuesto, resultan invadidas por la Administración las atribuciones judiciales.

Que reclamado el expediente administrativo que ha dado origen al recurso

al Gobernador civil de Valladolid, dicha Autoridad, en comunicación dirigida al Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, manifiesta: Que de dicho expediente tan solo aparece una copia del informe que respecta a el ha dado el Ingeniero Jefe de Obras públicas del traslado de la resolución gubernativa a las partes interesadas, cuyos documentos se acompañan, más una reproducción del acta de reconocimiento practicado por el Ingeniero don Angel M. Llamas, que actuó en el expediente a las órdenes del Ingeniero Jefe de Obras públicas, y el informe que aquél emitió, afirmando la propia Autoridad remitente que los demás documentos que habian de formar el expediente, como de mero trámite, carecen de valor para el esclarecimiento del asunto:

Visto el artículo 118 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el que: «Los Jueces y Tribunales podrán sostener la jurisdicción y atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren, reclamando contra las invasiones de las Autoridades del orden administrativo por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno»:

Visto el artículo 409 del Código civil, por el que:

«El aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere:

Primero. Por concesión administrativa.

Segundo. Por prescripción de veinte años.

Los límites de los derechos y obligaciones de estos aprovechamientos serán los que resulten, en el primer caso, de los términos de la Concesión, y en el segundo, del modo y forma en que se haya usado de las aguas»:

Visto el artículo 149 de la ley de Aguas, con sujeción al que:

«El que durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de agua públicas, sin oposición de la Autoridad o de tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización»:

Visto el artículo 178 de la propia ley, con arreglo al que:

«Si las presas amenazaran causar perjuicio a los particulares, podrán éstos reclamar a tiempo ante la Autoridad local, y si el perjuicio se realiza, tendrán expedito su derecho ante los Tribunales de justicia»:

Visto el artículo 254, con sujeción al que:

«Compete a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas:

Primero, al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión»:

Visto el artículo 255 de la misma ley, que ordena:

«Que corresponde también a los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particu-

lares sobre preferencia de derechos de aprovechamiento, según la presente ley..

Segundo, de las demás aguas fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funda en títulos de Derecho civil; y

Visto el artículo 256 del mismo Cuerpo legal, que establece que «compete igualmente a los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas a daños y perjuicios ocasionados a tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenación no sea forzosa».

Tercero. Por toda clase de aprovechamientos un favor de particulares»:

Considerando:

Primero. Que el presente recurso de queja se ha promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid por estimar que la Administración ha invadido la jurisdicción ordinaria al conocer el Gobernador de la provincia de un escrito formulado por don Francisco Zera, en el que éste solicita la demolición de la presa del molino Car e Ureña, por estimar que su embalse perjudica, al desagüe de una fábrica de su propiedad:

Segundo. Que el reducir las aguas de un molino mediante la destrucción de su presa entraña evidentemente una cuestión de dominio de aguas públicas como derivadas en este caso de un río, cuyo conocimiento incumbe a la jurisdicción ordinaria, ya que a esta y no a la Administración están reservadas exclusivamente las que se refieren a tal dominio, a tenor de lo dispuesto terminantemente en el párrafo primero del artículo 254 de la ley de Aguas vigente:

Tercero. Que, a mayor abundamiento, no habiéndose demostrado que con anterioridad a la contienda se haya adquirido, el aprovechamiento de las aguas que surten a la expresada fábrica mediante el oportuno expediente de concesión administrativa; y fundando los interesados su derecho en títulos de carácter civil, cual lo son sin duda alguna el contrato de compraventa y el adquisitivo de prescripción, es visto que bajo este nuevo aspecto y con arreglo al artículo 155 de la propia ley el que a los Tribunales corresponde también el conocimiento:

Cuarto. Que las cuestiones referentes a daños y perjuicios ocasionados a tercero en sus derechos de propiedad particular están atribuidos por el artículo siguiente de la misma ley a los Tribunales del fuero común:

Quinto. Que el artículo 178 de dicho Cuerpo legal, al establecer que los particulares tendrán expedito su derecho ante los Tribunales cuando las presas les causaren perjuicio, declara a favor de éstos la competencia; y

Sexto. Que, por lo expuesto, es evidente que la Autoridad gubernativa, al conocer del asunto, ha invadido la esfera de la jurisdicción ordinaria:

Conformándose con lo consultado

por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja formulado por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Dado en Palacio a once de Agosto de mil novecientos veinte y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Allendesalazar.

(«Gaceta», 19 Agosto 1921).

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE

Sevilla

Núm. 3.278

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 7 de Diciembre de 1908, se publica el siguiente Programa que ha de regir en las oposiciones para la provisión de la plaza vacante de Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Izquierda de Córdoba, quedando un ejemplar de manifiesto en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia por el término que que señala dicho Reglamento.

Sevilla 29 Agosto de 1921.—El Secretario de Gobierno, José Franchy y Foca

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo obligatorio en todo tiempo, y necesario en cada momento, que para defensa de la salud pública se cumplan todos y cada uno de los preceptos contenidos en el capítulo XV del Reglamento de Sanidad exterior, referentes al servicio sanitario permanente de los ferrocarriles,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se inserte a continuación en la «Gaceta de Madrid» la Real orden de 13 de Septiembre de 1918, sobre servicio sanitario en los ferrocarriles a fin de que por todas las Autoridades sanitarias, y en el orden que a cada una de ellas corresponde, se cumplan con todo rigor, en la parte que no tuvieren cumplimiento, las prescripciones que en ellas se determinan, con el propósito de asegurar la conservación de la salud pública.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que en la misma se expresan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1921.

COELLO

Señor Inspector general de Sanidad y Gobernadores civiles de las provincias.

DISPOSICION A QUE SE CONTRAE LA PRECEDENTE REAL ORDEN
Real orden 13 de Septiembre 1918
Todos los informes que este Minis-

terio viene recibiendo coinciden en demostrarle que las Compañías de ferrocarriles han tenido muy poco en cuenta, en lo que a los servicios sanitarios permanente de ferrocarriles se refiere, las disposiciones contenidas en el artículo 135 del Reglamento orgánico de Sanidad exterior de 3 de Marzo de 1917.

Son en todo momento precisos para la defensa de la salud pública cuantos preceptos contiene dicho artículo; pero cuando llega una ocasión como la presente, en que, sin ser extremadamente alarmante por fortuna, la situación sanitaria de nuestra Nación, ofrece, si, serios cuidados por el estado sanitario de otros Países de Europa con los cuales nuestras relaciones son frecuentes, es indispensable, absolutamente necesario, que todos y cada uno de aquellos preceptos se cumplan con el celo y con la minuciosidad que la defensa de la salud pública exige, en su consecuencia

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se prevenga a las Compañías el exacto e inmediato cumplimiento de cuanto dispone el artículo 135 del vigente Reglamento orgánico de Sanidad exterior, en relación con la limpieza, desinfección y demás medidas que en el mismo se prescriben, concediéndoles un plazo improrrogable de cinco días para la implantación en la forma determinada de los referidos servicios y adquisición, por aquellas que no los posean, de los medios para efectuarlos.

Que por la Inspección general de Sanidad y sus Agentes, por los Gobiernos civiles que de las provincias y los suyos se excite el celo de las Compañías de ferrocarriles para inmediatamente procedan al cumplimiento de lo dispuesto y vigilen las medidas que que desde luego vayan tomando para que, al terminar el plazo concedido, den cuenta exacta y detallada a este Ministerio de si se ha cumplido exactamente lo dispuesto: y

Que se prevenga a las compañías de ferrocarriles la contrariedad que produciría a este Ministerio el que, no dándose cuenta de la importancia que este asunto envuelve, y demorando por unas u otras razones de índole particular suyas el cumplimiento de estas prescripciones, viérase obligado este Departamento a tener que aplicar la penalidad determinada por el artículo 184 del Reglamento orgánico de Sanidad exterior vigente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1918.—García Prieto.—Señor Inspector general de Sanidad y Gobernadores civiles de todas las provincias.

(«Gaceta» 24 Agosto 1921)

Ministerio del Trabajo

REAL ORDEN

El Sr. Sr.: Vista la consulta hecha al Ministerio por el señor Gobernador Civil de Madrid, respecto a si la falta de cuadro de horas y libro de visitas en los establecimientos mercantiles que emplean dependientes puede ser considerada como obstrucción al servicio de inspección del trabajo: Considerando que en la ley de 4 de Julio de 1918 y en el Reglamento de 10 de Octubre del mismo año no se ha hecho distinción alguna entre los establecimientos donde existen dependientes que solo están atendidos por sus respectivos dueños o por individuos pertenecientes a la familia de estos habiendo de ser de general aplicación y uniforme, dentro de cada gremio, el régimen de horas de apertura y cierre, tanto para la limitación de la jornada como para la efectividad del descanso de dos horas destinado a la comida de los dependientes, puesto que de otra manera permitiríase al amparo de la ley una competencia perjudicial para una parte del gremio.

Considerando que en los establecimientos mercantiles, mucho más cuando la familia y hasta los hijos menores de edad o las mujeres sustituyen a la dependencia, se puede infringir la ley de 10 de Marzo de 1904, la de Mujeres y Niños, la de la Silla y los artículos 2.º, 7.º y 11 de la ley de la Jornada mercantil, principalmente; infracciones que los inspectores del Trabajo deben denunciar por los trámites del Reglamento de 1.º de Marzo de 1906, mediante los libros de visitas:

Considerando que el cumplimiento del régimen de apertura y cierre de los establecimientos mercantiles, a los efectos de la ley últimamente citada, no puede ser comprobado sin el cuadro de distribución de la jornada, que obligatoriamente ha de referirse incluso a los dependientes del dueño del establecimiento que sustituyan o suplan a los dependientes remunerados:

Vistas las disposiciones vigentes y de acuerdo con el informe del instituto de Reformas Sociales.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se considere como obstrucción al servicio de la inspección del trabajo la falta de cuadros de horas y libros de visitas en los establecimientos mercantiles aunque no existan dependientes empleados en ellos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1921.

MARTOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» 26 Agosto 1921)

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 3.054

Lista general y definitiva de los Jueces del partido judicial de Fuente-Obejuna, para el año próximo de 1922:

Cabezas de familia

- D. Joaquín Cabezas Márquez
 José Iniguez Calzadilla
 Juan Díaz Chaves
 Antonio Pedrajas Damián
 Francisco Carrascosa García
 José Calzadilla Barba
 Pablo Galán Cárdenas
 Miguel Cutero Benítez
 Antonio Aguilar Gala
 José Ruffo Sujar
 Antonio Fernández Fernández
 Fidel Consuegra Ríos
 Jacinto Melero Pérez
 Manuel Ventura Pérez
 Sergio Cabezas Amaro
 Manuel Madueño Barrón
 Eduardo García Barba
 José del Rey López
 Francisco Rubio Amaro
 Cándido Blanco Vega
 Vicente Mellado Peralen
 José Zambrana García
 Manuel Pérez Albañil
 Jorge Rodríguez Cabezas
 Modesto Barrera Rivera
 Juan Barba Sujar
 Diego Ortega Pérez
 José Sánchez Zamora
 Joaquín Contes Cuena
 Manuel Serena Pérez
 Luis Calzadilla Barba
 Antonio Ambrosio Gómez
 Pedro Arrabal Herrador
 Miguel Barbero Lozano
 Rafael Carezo Paroja
 José Gutiérrez Uclés
 Luciano García Ruiz
 Antonio Gordillo Ruiz
 Antonio Hida'go Diéguez
 Enrique López Rivera
 Manuel Mohedano Calvo
 Antonio Mohedano Cabanillas
 Pedro Matute Lázaro
 Manuel Núñez Martínez
 José Pidal Hornero
 Felipe Paniagua Capilla
 Pedro Roy Montesinos
 Eduardo Rodríguez Soto
 Ernesto del Rey Arenas
 Francisco Rey Montesinos
 Vicente Sotillo Narvaiz
 José Terrano Castillo
 Juan Alcalde de la Torre
 Francisco Bajarano Abril
 José Jurado Pérez
 Francisco Reyes Abril
 José Romero Alcalde
 José Pérez López
 Sebastián Arévalo Arévalo
 Rafael Barbero Muñoz
 Domingo Anzuémez Izquierdo
 Pablo Camacho Tocado
 Juan Cornejo Barbero
 Enrique Mohedano Rueda
 Nicolás Mohedano Molina

- D. Fermín Moreno Ortega
 José Pérez Sánchez
 Ricardo Arcos Benere
 José Becer a Tapia
 Juan Castelo Porras
 Antonio Consuegra Benítez
 Juan Encinas Ortega
 Francisco Gala Naranjo
 Manuel Leva Castillejo
 Emilio Rebollo Montero
 Rafael Sanz González
 Antonio Romero Bernal
 Manuel Villarrubia Ramirez
 Félix Vígara Martín
 Juan Barba Horrera
 Manuel Beronjena León
 Leopoldo Cano Tarifa
 Francisco Fernández Cabrera
 José López Gómez
 Juan Manso León
 José Montilla Márquez
 Elías Aranda Gil
 Pedro Aranda Gallardo
 Antonio Calde ón Barbero
 Francisco Cano Camacho
 Diego Palma Romero
 Eduardo Aranda Cárdenas
 Manuel Aranda Márquez
 Manuel Jurado Rueda
 José Torres Molina
 Angel Esquinas Cabrera
 Pedro Moreno Díaz
 Angel Castillejo Galán
 José Carrillo Sánchez
 Juan Galán Fuentes

Capacidades

- D. Antonio Valderrabano Agredado
 Pedro Celestino Romero del Santo
 José Sánchez López
 Francisco Rivera Delgado
 Francisco Tapia Romero
 Manuel Delgado Pérez
 Juan Bermejo Rodríguez
 Luis Madrid Kelerlín
 Antonio Rivera Delgado
 Juan Machado Martínez
 Francisco López Rivera
 Javier Arévalo de la Torre
 José Alcalde Pérez
 Antonio Cano Ruiz
 Rafael García Segovia
 José Jiménez Manso
 José López Rivera
 Espiridión Núñez Montenegro
 Rafael Ruiz Pérez
 Feliciano Barrera Mohedano
 Celestino Fernández García
 Esmeraldo Gómez Sánchez
 Simeón González Jurado
 Gabriel Mohedano Gómez
 Andrés Rebollo López
 Francisco Sánchez López
 Rafael Aranda Molina
 Antonio Castell Pedrajas
 Ambrosio Castaño López
 Helodoro Díaz Platero
 José Hernando Tello
 Emilio Herrera Rey
 José Marín Martín
 José Monterroso Madueño
 José M. Ramirez Ramirez
 Sebastián Sánchez González
 Joaquín Beronjena Redondo

- D. Manuel Alcalde Tocado
 Francisco Aranda Dueñas
 Daniel Barbero Fernández
 Agustín Bartolomé González
 José Camacho Vazquez
 Francisco Camacho Robas
 Segundo Durán Romero
 Manuel Infante Romero
 José Aranda Márquez
 Juan José Cárdenas Ledesma
 Maximo Monterroso Oreilana
 Daniel Muñoz Infante
 Idefonso S. Zardivas de S Iano
 Córdoba 3 de Agosto de 1921.—El Secretario, José Navarro.—V.º B.º: El Presidente, Villalba

Industrias, Fuerzas y Riegos DEL GENIL

Núm. 3.244

Puente-Genil (Córdoba)

Por el presente edicto, se hace saber a todos los interesados y accionistas de la Sociedad anónima "Industrias, Fuerzas y Riegos del Genil", domiciliada en Puente Genil, calle Guerrero, número nueve, que se convocó a Junta general extraordinaria de accionistas en segunda convocatoria por el anuncio inserto en el Boletín Oficial de Córdoba en su número ciento ochenta y ocho que corresponde al día nueve del corriente mes de Agosto y habiéndose observado que fué omitido el día y hora de la reunión a los efectos de subsanarlo, se publica este anuncio complementario señalando el día quince del próximo Septiembre del corriente año, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social, para celebrar la citada Junta general de accionistas.

Puente Genil quince de Agosto de mil novecientos veinte y uno. Industrias, Fuerzas y Riegos del Genil. El Ingeniero Director, José Galán Barfitez.

AYUNTAMIENTOS

AGUILAR

Núm. 3.152

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el mes de Julio pasado.

Sesión del día 4

Presidente el Sr. Toro González. Fueron aprobadas las cuentas que presenta el Perito municipal de la calle la Rosa, alcantarilla de la misma calle y Paseo del Marqués de Senda-Blanca.

Se acuerda señalar el valor en renta de la casa que ocupa el Círculo Aguilarense.

Se dá cuenta de un escrito del señor Depositario ofreciendo la fianza para el desempeño del cargo.

Se dió cuenta del estado de la bolsa de quiebra.

Se aprobaron varios socorros a enfermos pobres.

Se dió cuenta de los gastos menores del mes anterior y se acordó su pago.

También se aprobó la distribución de fondos para el presente mes.

Sesión del 11

Presidencia: Sr. Toro González.

Se acuerda nombrar comisionado ante el tribunal médico de Sevilla a D. Antonio Arrebola Maldonado, para que presente a los mozos Jacinto Tenedor y Manuel Lucena.

Se dió cuenta del estado de la bolsa de quiebra.

Se aprobaron varias solicitudes de socorros para enfermos pobres.

Se acordó los gastos que han de hacerse con motivo de la feria real.

Se aprobaron las cuentas que presentaron los Farmacéuticos Sres. Jurado López y Alguacil López de las medicinas facilitadas en el mes anterior.

Sesión del día 18

Preside el Sr. Toro González.

Se dá cuenta del estado de la bolsa de quiebra.

Se acuerdan varios socorros para enfermos pobres.

Se acuerda la reparación de la cárcel y Casa Ayuntamiento.

Se aprueban las cuentas de las fuentes Aljamí y Aceituno.

Sesión del día 25

Preside el Sr. Toro González.

Se nombra a D. Antonio Arrebola Maldonado para que presente ante el tribunal militar de Sevilla a los mozos Rafael Monte, Vicente Quintero y Antonio Luque.

Se nombra comisionado para que haga la concentración de la Caja de reclutas de Lucena a D. Francisco A. Sotomayor.

Se dá cuenta del estado de la bolsa de quiebra.

Se presenta y aprueba una cuenta de 455'40 pesetas por gastos hechos en el Paseo de Senda-Blanca.

Se acuerda el ingreso de 595.00 pesetas del 30 por 100 sobre el 17 del arbitrio municipal del fluido eléctrico.

Se concede el pago de 10 pesetas a Francisco Reina por haber dado muerte a un animal dañino.

Se acuerda facilitar socorros a varios vecinos pobres.

Se concede tres meses de licencia al Concejal Sr. Varo Pino.

Se aprueba la cuenta del representante en Córdoba.

Se aprueba una cuenta del oficial de quintas de 65 pesetas por un viaje a la capital.

Se dió cuenta de un escrito del contratista de obras pidiendo aumento para realizar las de la calle Moret.

José Monreal.—V.º B.º—Toro.

Juzgados

POSADAS

Núm. 3.185

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto Civiles como Militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseña, hurtado la mañana del día veinte de los corrientes de terrenos del cortijo nombrado "La Mayena", término de Palma del Río, propiedad de don Félix Moreno Ardanuy; y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número ciento treinta y dos de mil novecientos veinte y uno.

Dado en Posadas a veinte y seis de Agosto de mil novecientos veinte y uno.—Miguel Llamas.—El Secretario, P. D., Rafael Fabre.

Señas

Una mula de nueve años, 1'42 de alzada, castaña oscura, herrada en la nalga izquierda con el de la Compañía El Fénix Agrícola y el de La Unión Ganadera letra S.-5 en la nalga derecha.

CORDOBA

Núm. 3.193

Don Antonio Carrasco y Suárez Varela, interinamente Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día diez y nueve del corriente fué sustraída a don José Armenta López, vecino de Villaviciosa, del sitio cortijo Algarrobillo, de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada, la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a veinte y cinco de Agosto de mil novecientos veinte y uno.—Antonio Carrasco.—El Secretario, P. D., Rafael Fonseca.

Reseña

Un burro de tres años, 1'30 de alzada, pelo pardo, cara entrecana, con hierro de la Sociedad de Seguros "La Unión Ganadera en la cadera izquierda.

POSADAS

Núm. 3.187

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto Civiles como Militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseña, hurtado al vecino de La Carlota Manuel Mata Jemez, la noche del día diez y ocho de

los corrientes, de terrenos del segundo Departamento del término de dicha villa; y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Posadas a veinte y seis de Agosto de mil novecientos veinte y uno.—Miguel Llamas.—El Secretario, P. D., Rafael Fabre.

Señas

Una potra de quince meses, 1'42 de alzada, castaña encendida, lucera, arañada de la mano derecha, calzada, con arañitas en el pie izquierdo y hierro Fénix Agrícola V-4.

ALMADEN

Núm. 3.237

Don Germán Sánchez Gomez, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de un mulo castrado de veinte y dos meses y un metro quince centímetros de alzada próximamente, castaño, con las orejas algo caídas; una mula castaña oscura, mochina de catorce meses de edad y un metro diez centímetros de alzada; un potro de un año y un metro veinte centímetros de alzada, capa negra calzado del pie derecho y estrellado con marca en la nalga izquierda de la sociedad Previsión Agrícola; una mula castaña clara alzada regular, chata, y barrigona y otra mula pelo negro, alzada regular cerrada con hierro confuso en el hueso de la cadera derecha; cuyos semovientes fueron sustraídos del sitio Casas viejas próximo a Alamillo, la noche del diez y ocho al diez y nueve del corriente, los cuales de ser habidos serán puestos a disposición de este Juzgado con las personas que ilegítimamente los posean que serán detenidos así como los autores de la sustracción por estar así acordado en la causa que con tal motivo instruyo con el número cincuenta y nueve de este año.

Dado en Almadén a veinte y siete de Agosto de mil novecientos veinte y uno.—Germán Sánchez.—P. S. M., Rogelio Zamora.

POSADAS

Núm. 3.216

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de primera instancia de Posadas y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia del Procurador del Colegio de Córdoba don Enrique de la Cerda y Vázquez, en nombre y con poder bastante de don Juan Henry Schwartz, mayor de edad, soltero, comerciante y vecino de Villaverde se tramita expediente para que a nombre de dicho señor don Juan Henry, se inscriba en el Registro de la Propiedad de este partido el dominio de las siguientes fincas:

Primera. Un cortijo de tierra de labor denominado «Cerro de la Cruz» sito en el término y como a unos quinientos metros al Este, de la villa de Gua-

dalcázar, cuyos linderos son: al Norte la dehesa de Pellejeras, al Sur el Cortijo llamado Prado Cornejo al Este hazas que fueron tierras del Cortijo llamado Venadillo, y al Oeste hazas del ruedo de la villa de Guadalcázar, quinto partido.

Mide bajo dichos límites, una superficie de setenta y tres fanegas de tierra equivalentes a cuarenta y cuatro hectáreas sesenta y nueve áreas y treinta centiáreas.

Segunda. Una haza de tierra calera llamada «Haza del Pilar» situada en el mismo término y ruedo de la villa de Guadalcázar, con una superficie de ochenta y nueve áreas y sesenta y nueve centiáreas, lindante a Saliente con el cortijo llamado de las Anzaras y Prado Cornejo, al Sur con olivares de los herederos de Doña Caridad Rejano, al Oeste con los mismos olivares de la expresada señora doña Caridad Rejano y tierras que fueron de don Miguel Guerra y al Norte con el camino que va al Cortijo de las Anzaras.

Don Juan Henry Schwartz, adquirió las dos fincas que se dejan descritas por cesión que de ellas le hizo en pago de un crédito de cuarenta mil pesetas, don José Castillejo de la Fuente, según escritura otorgada en la ciudad de Córdoba ante el Notario don Francisco Rodríguez y González con fecha veinte y nueve de Mayo de mil novecientos diez y ocho, asegurándose que se halla libre de toda clase de cargas.

Y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo cuatrocientos de la vigente Ley Hipotecaria se convocan a doña Josefa Molina Jurado Valdelomar, a doña Dolores Molina Jurado Valdelomar, al representante legal de menores hijos de doña Hermentilda Font y Saez, que lo son don Ernesto, don José, doña Margarita, doña Dolores y don Manuel Molina Font, de ignorado paradero; y a todas las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio pretendida a fin de que en el plazo de ciento ochenta días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se fije en los sitios públicos y de costumbre de esta villa y en los de Guadalcázar, comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho; y con la prevención de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Posadas a veinte de Abril de mil novecientos veinte y uno.—Miguel Llamas.—El Secretario Licenciado, Joaquín Iglesias.

Imp. y Lit. «La Verdad». Librería 24